



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

MH-DGA-RES-0924-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS DOCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros contra el importador **INVERSIONES MONICA Y DIANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-718616-37**, por ser la principal obligada al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **JUNYI FENG**, portador de la cédula de residencia **115600046713**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000043532**, asociada al número de orden **005-2022-400445**, de fecha **15 de junio 2022**. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **INVERSIONES MONICA Y DIANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-718616-37**, a través del agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, nacionalizó mercancías, mediante Documento Único Aduanera (en adelante DUA) con número de orden **DUU_0052022C000000043532**, asociada al número de orden **005-2022-400445**, de fecha **15 de junio 2022**, modalidad Normal, declarando un valor en aduanas de **\$61.976,18** (sesenta y un mil novecientos setenta y seis dólares con dieciocho centavos) que convertidos a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador (que sería la fecha de aceptación del DUA) a saber; **¢688,60** (seiscientos ochenta y ocho colones con sesenta céntimos) por dólar del 15 de junio del 2022, de acuerdo a referencia del Banco Central de Costa Rica, correspondería a **¢42.676.797,55** (cuarenta y dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos noventa y siete colones con cincuenta y cinco céntimos) con una Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) incluyendo otros rubros, por un monto de **¢18.010.245,29** (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100) a través del Módulo Autorizado de Contingencia, que le asigno la numeración **DUU_0052022C000000043532**.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

II. Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0001 y 0005).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (ver objeto digital 0010).

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, de la verificación efectuada en los sistemas institucionales, así como en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, no consta registro alguno del ingreso del pago correspondiente a la obligación tributaria aduanera.

IV. Que, mediante una segunda revisión realizada por la Dirección de Fiscalización a la documentación aportada por los agentes de aduanas a la Aduana de Santamaría para la obtención de la autorización de levante de las mercancías declaradas, se constató que entre los documentos presentados por la agente aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, para la DUA de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

marras, se encuentran el archivo POL transmitido por la agencia al módulo indicado, la DUA DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445, carta de porte 09616 emitida por **Paco Global Cargo S.A.**, factura Comercial 1931, consignadas al importador de marras, sin aportarse comprobante de pago de la obligación tributaria aduanera (Véase objetos digitales 0012 y 0013).

V. Que mediante oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025, de fecha 15 de diciembre del 2025, debidamente notificado el día 19 de diciembre del 2025, se solicitó información y los documentos justificativos del DUA de marras, así como los comprobantes bancarios, relacionados con la declaración aduanera DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445 de fecha 15 de junio 2022, al Agente de Aduanas JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435. (véase objeto digital del 0014).

VI. Que, mediante oficio sin número, remitido a la Dirección de Fiscalización mediante correo electrónico del 9 de enero de 2026, el agente de aduanas solicita prorroga al plazo otorgado en oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025 (Ver objetos digitales 0015.01).

VII. Que mediante oficio MH-DGA-DF-OF-0004-2026, de fecha 9 de enero de 2026, notificado mediante correo electrónico del 13 de enero de 2026, se otorga prorroga por cinco (5) días hábiles (Ver objeto digital 0016).

VIII. Que en respuesta al requerimiento de información realizado mediante el oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025, el agente de aduanas independiente remitió una serie de documentos e información que no están relacionadas al DUA DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445, objeto del presente asunto, entre los cuales están; presunta transferencia bancaria correspondiente al DUA con número de orden 2022-0231531, con sus respectivos adjuntos, Autorización de Exención para el beneficiario **DSM Nutritional Products CR S.A.**, presunta transferencia bancaria correspondiente al DUA con número de orden 2022-0260081, con sus respectivos adjuntos, presuntas transferencias bancarias correspondiente al DUA con número de orden 2022-940095, con sus respectivos adjuntos y aclaraciones de información de DUAs, entre las cuales se adiciona la Autorización de Exención del DUA 2022-0231531, siendo que ningún documento se encuentra asociado al DUA objeto de estudio, asignándose la gestión 0025-2026, el día 09 de enero del 2026, así mismo presunto comprobante bancario para los DUAS 450005 y 450009, con gestión 0058-2026, del día 27/01/2026, igualmente sin relación al presente caso. (véase objeto digital del 0017 al 0018 y sus anexos).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

IX. Que se procede a verificar la cuenta de correo electrónico del importador para recibir notificaciones para el presente caso, la cual es de debidamente validada (Ver objeto digital 0019 y su anexo).

X. Que mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2026, la dirección solicita al importador aportar el borrador del DUA de marras y comprobantes bancarios del pago de los tributos correspondientes (Ver objeto digital 0020)

Imagen 1
Solicitud de información al importador
(fecha 11 de febrero de 2026)

Inversiones Monica y Diana, S.A.
Cédula jurídica: 3-101-718616
Carlos Feng
Cédula de identidad: 115600046713
Representante Legal

Estimados señores,

Por este medio se les solicita, de su valiosa colaboración para aportar por este mismo medio el borrador del DUA y comprobante bancario del pago de impuestos, correspondiente al DUA de importación con el siguiente detalle:

Ítem	Movimiento de Ingreso	DUA	FECHA DEL DUA	Consignatario	BULTOS	PESO BRUTO	DESCRIPCION	Monto de impuestos	Depositorio	Proveedor
1	2022-461911	400445	15/08/2022	Inversiones Monica y Diana, S.A.	1018	17985.90	REPUESTOS	€18 010 245,29	A234	COMPLETE AUTO PARTS, S.A.

Fuente: Correo electrónico del 11 de febrero 2026 (Ver objeto digital 0020)

XI. Que el día **12 de febrero de 2026**, el importador solicita reunión presencial para aclarar el caso, ante lo cual la Dirección propone una reunión virtual, la cual es aceptada y agendada, adicionando a la reunión al asesor **Esteban Pearson Arias**, portador de la cédula de identidad **1-1188-0386** y al abogado **Ronal Garita Lopez**, portador de la cédula de identidad **1-0599-0497**, realizándose dicha reunión el día 18 de febrero de 2026 de **10:00 a.m.** hasta las **10:28 a.m.** (Ver objeto digital 0020.01, 0020.02 y 0022 al 0022.03)

XII. Que de la reunión virtual indicada se emite como respaldo la minuta **MH-DGA-DF-DFE-MIN-0006-2026**, de fecha **18 de febrero de 2026**, en la cual se indica que se procede a aclarar las dudas de la empresa importadora en relación con la solicitud de información que se realizó vía correo electrónico del 11 de febrero de 2026, entre lo que se explica cuál es el DUA sobre el que se solicita la información y que el mismo fue tramitado en el periodo de contingencia (funcionamiento que igualmente se le explica) debido al Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, y que fue tramitada por el agente de aduanas Alfaro Hay, al cual también se le ha requerido la información, de igual forma se le advierte que en caso de no lograr validar el ingreso de los fondos a las cuentas del Ministerio de Hacienda por concepto de tributos, se



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

procederá como en derecho corresponda con el inicio de los procedimientos establecidos para tal fin, adicional se indica que fue remitida vía correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2026, la información asociada al borrador del DUA y varios comprobantes bancarios mediante los cuales realizó transferencias de dinero a la empresa Transportes PACO International Cargo, S.A. y un comprobante de pago a terceros a nombre de la empresa Agencia de Aduanas y Transportes de Carga ATC; indicando que dicha información no había sido entrada a conocer aún, debido al volumen de trabajo, quedando la minuta firmada por los funcionarios de la Dirección y por el abogado de la empresa (Ver objeto digital 0022.04).

XIII. Que en respuesta al requerimiento indicado, mediante correo electrónico del **13 de febrero de 2026**, el importador aporta una serie de documentos entre los cuales están el borrador de la DUA de marras, carta de porte, factura comercial de compra del producto importado, facturas de cobro del almacén fiscal por el almacenaje, manejo y custodia de las mercancías y comprobantes de transferencias bancarias realizada por el importador a terceros con sus respectivos recibos de pago, entre los cuales que no se incluye comprobantes de pago al Ministerio de Hacienda, para la DUA de referencia (ver objetos digitales del 0020.03 hasta el 0020.05)

Documentos aportados:

- Borrador de la Declaración Única Aduanera de marras referencia, carta de porte **09616** emitida por Paco Global Cargo S.A., factura comerciales **1931**, de fecha **6 de septiembre de 2022** (Ver objetos digitales 0020.03.01).
- Factura electrónica **00100001010000045277**, de fecha **17 de junio de 2022**, emitida por el almacén fiscal al importador por conceptos almacenaje, manejo y custodia de las mercancías (Ver objetos digitales 0020.03.02).
- Comprobantes de recibo de pago número 13294, de fecha 14 de junio de 2022, por el monto de **₡6.000.000,00** (seis millones de colones exactos) (ver objetos digitales 0020.03.03).
- Comprobantes de recibo de pago número 13293, de fecha 14 de junio de 2022, por el monto de **₡3.000.000,00** (tres millones de colones exactos) (Ver objetos digitales 0020.03.04).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

- Comprobantes de recibo de pago número 13292, de fecha 15 de junio de 2022, por el monto de ₡3.000.000,00 (tres millones de colones exactos) (ver objetos digitales 0020.03.05).
- Comprobantes de recibo de pago número 13291, de fecha 15 de junio de 2022, por el monto de ₡6.010.245,29 (seis millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100) (Ver objetos digitales 0020.03.06).
- Comprobantes de recibo de pago número 13295, de fecha 17 de junio de 2022, por el monto de ₡225.860,80 (doscientos veinticinco mil ochocientos sesenta colones con 80/100) (Ver objetos digitales 0020.03.07).

Todos emitidos por la empresa Transportes Paco International CARGO, S.A., razón social con cédula jurídica 3-101-685234, donde se indica que se recibe el dinero de Inversiones Mónica y Diana, S.A., por el pago de la factura número 9616, todos los comprobantes de recibo de pago junto con su respectiva transferencia bancaria, las cuales fueron destinadas a las cuentas bancarias número CR61015119220010195804 a nombre de Transporte Paco Internacional Cargo S.A. y número CR82010200009302140936, a nombre de Transporte Paco Internacional.

Adicionalmente se aporta:

- Documento emitido por el emisor Agencia de Aduanas y Transportes de Carga ATC S.R.L., para el receptor Inversiones Mónica y Diana, S.A., donde se detallan los tributos y otros rubros correspondientes para la DUA de marra (Ver objetos digitales 0020.03.08).
- Documento pagado en fecha 17 de junio de 2022, con consecutivo 9616, para el cliente Inversiones Mónica y Diana, S.A., donde se describe los tributos facturados por agencia aduanal Factura # TER - 08083y Bodegaje Almacen Fiscal factura # 45277 (Ver objetos digitales 0020.04.01).

XIV. Que mediante oficio sin número, de fecha **17 de febrero de 2026**, el agente aduanero solicita el acceso al expediente donde se conoce el caso relacionado a la DUA de marras (Ver objeto 0023.01)

XV. Que mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0066-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, debidamente notificado al agente de aduanas mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2026, se otorga acceso al expediente digital MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026 donde se conoce el caso correspondiente al DUA de marras (Ver objeto 0024)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

XVI. Que a la fecha de la presente resolución no se ha presentado el comprobante de pago –verificable– a favor de las cuentas del Ministerio de Hacienda que permita tener por pagada la obligación tributaria aduanera para la DUA DUU_0052022C000000043532, asociada al número de orden 005-2022-40044515 de junio 2022.

XVII. Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz O31-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS: Determinar la procedencia del cobro de los tributos, intereses y otros rubros asociados a la Declaración Aduanera DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445, de fecha 15 de junio 2022, contra el importador INVERSIONES MONICA Y DIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, razón social con cédula jurídica 3-101-718616-37, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO. – SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.–Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero. El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resulta ser el importador **INVERSIONES MONICA Y DIANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO. – SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia **DUU_0052022C000000043532**, asociada al número de orden **005-2022-400445**, ni por la suma de **₡18.010.245,29** (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100)

Debido a ello, se procedió a solicitar al agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** de fecha 15 de diciembre de 2025, la información relacionada y comprobantes de pago (transferencias), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad aduanera no ha recibido la información del auxiliar de la función pública.

Las declaraciones aduaneras constituyen, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de las declaraciones el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la LGA.

Debido a lo anterior, se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no se acreditó el pago ni su ingreso al Estado, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000043532**, asociada al número de orden **005-2022-400445**, de fecha **15 de junio 2022**, mismos que fueron requeridos como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio correos electrónicos y mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, pero en respuesta del agente de aduanas únicamente se aporta supuestos comprobantes de pago para los DUAS N°**231531**, N°**260081** y N°**940095**, además de otra documentación asociada a esos DUA's, siendo omiso en la presentación del comprobante bancario relacionado con el DUA objeto del presente estudio, por lo que no se ha podido corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera y su presunto ingreso a las cuentas del Estado.

De igual forma, mediante correo electrónico de fecha **11 de febrero de 2026**, la dirección solicita al importador aportar el borrador del DUA de marras y comprobantes bancarios del pago de los tributos correspondientes, ante lo cual el



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

importador aporta mediante correo electrónico del **13 de febrero de 2026**, una serie de documentos (facturas y recibos de pago de terceros al importador y transferencia del importador a terceros) entre los cuales no se adjunta el comprobante del pago –verificable– de la obligación tributaria aduanera, a favor de las cuentas del Estado y para el caso de marras, (ver objetos digitales del 0020.03 hasta el 0020.05).

Ahora bien, respecto de los comprobantes de pago aportados por el importador, se observa que los mismos corresponden a transferencias realizadas a favor de terceros, específicamente a empresas de transporte y servicios aduaneros, tales como Transportes Paco International Cargo S.A. y Agencia de Aduanas y Transportes de Carga ATC S.R.L.

Al respecto, es criterio de esta Administración que dichos pagos no constituyen, por sí mismos, la extinción de la obligación tributaria aduanera, en tanto no se ha acreditado el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, conforme al principio de legalidad tributaria y a lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera únicamente se extingue mediante el pago válido realizado a favor del sujeto activo, es decir, el Estado, a través de los mecanismos y cuentas oficialmente habilitados para tal efecto.

Por consiguiente, los pagos efectuados a terceros, aun cuando se encuentren relacionados con la operación de importación, no pueden ser considerados como pago válido de los tributos aduaneros, ni resultan idóneos para desvirtuar la ausencia de registro de ingreso en las cuentas del Estado, situación que se mantiene incólume en el presente caso.

OCTAVO. – SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.15 de junio 2022

09.01 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.



09.02 Fórmulas de cálculo de los tributos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los tributos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

a. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos Ad-Valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x PORCENTAJE DEL DAI

b. Impuesto Selectivo de Consumo

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Tributos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DAI}] \times \% \text{ IMPUESTO SELECTIVO CONSUMO}$

c. Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x %Ley.

d. Impuesto de Ventas (IV)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTTO DAI} + \text{MONTTO ISC} + \text{MONTTO LEY 6946} + \text{MONTTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 15} + \text{MONTTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 17} + \text{MONTTO MUELLAJE INCOFER LEY 4429} + \text{IMPUESTO} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 6975} + \text{GE}] \times \% \text{IVA.}$

09.03 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 1
Tipo de cambio
(DUA DUU_0052022C0000000043532)

FECHA	TIPO DE CAMBIO
15 de junio 2022	₡688,60

Fuente: DUA DUU_0052022C0000000043532

09.04 Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros de importación dejados de percibir por el Estado, para el DUA DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445 corresponde a un total de ₡18.010.245,29 (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100) sin intereses:

Cuadro 2
Presuntos Tributos y otros rubros dejados de percibir
(DUA DUU_0052022C0000000043532)

Fecha	Tipo de Cambio	Total de tributos pagados	Total de tributos determinados	Total de tributos dejados de percibir
15 de junio 2022	₡688,60	₡0	₡18.010.245,29	₡18.010.245,29
		₡0	₡18.010.245,29	₡18.010.245,29

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

Como se evidencia, los presuntos tributos y otros rubros no cancelados corresponden a la suma de **¢18.010.245,29** (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100) los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Cuadro 3
Desglose de Tributos y otros rubros
(DUA DUU_0052022C000000043532)

Fecha	DAI	Selectivo de Consumo	LEY 6946	IVA	\$ 3 PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de aduana Ley 7017	Timbre Archivo Nacional	Fumigación	Total de tributos pagados
15 de junio 2022	¢3.725.966,12	¢6.875.819,01	¢419.635,94	¢6.980.768,42	¢2.065,80	¢2	¢50	¢20	¢5.918,00	¢18.010.245,29
										¢18.010.245,29

Fuente: Elaboración propia

No se omite señalar, que el cálculo de los tributos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUAs en estudio, así mismo se incluye en el total de tributos los montos correspondientes a los pagos únicos del DUA: **\$3 PROCOMER, TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA, TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017, TIMBRE ARCHIVO NACIONAL**, sobre los cuales no corren intereses.

09.05 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran el DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución, para el DUA objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **¢6.941.220,11** (seis millones novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

colones con 11/100) monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación.

Cuadro 4
Resoluciones para el cálculo de intereses
(DUA DUU_0052022C0000000043532)

Linea 1: 005-2022- 400445							
periodo	Resolución		Tasa	Días	Susp.	Efect.	Interes
15/6/2022	30/6/2022	DGH-039-2021/DGA-451-2021	9,35%	16	0	16	73 784,32
1/7/2022	31/12/2022	DGH-026-2022/DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	774 104,01
1/1/2023	30/6/2023	DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	1 034 652,41
1/7/2023	31/12/2023	DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	1 010 056,00
1/1/2024	30/6/2024	DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	897 643,42
1/7/2024	31/12/2024	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	184	0	184	968 310,65
1/1/2025	30/6/2025	MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	181	0	181	752 555,64
1/7/2025	31/12/2025	MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184	0	184	757 768,87
1/1/2026	9/6/2026	MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	160	0	160	672 344,79
						Total	6 941 220,11

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para la DUA DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445, excluye para el cálculo los montos correspondientes a PROCOMER, timbres contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, fumigación, sobre los cuales no corren intereses.

09.06 Del total del adeudo determinado. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **₡24.951.465,40** (veinticuatro millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con 40/100) desglosados de la siguiente manera: **₡18.010.245,29** (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡6.941.220,11** (seis millones novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte colones con 11/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡4.202,15** (cuatro mil doscientos dos colones con 15/100) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 5
Detalla del presunto adeudo total de deuda
(DUU_0052022C0000000043532)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡18.010.245,29	(dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡6.941.220,11	(seis millones novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte colones con 11/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS E INTERESES	₡24.951.465,40	(veinticuatro millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con 40/100)
INTERES DIARIO	₡4.202,15	(cuatro mil doscientos dos colones con 15/100)

Fuente: Elaboración propia

DÉCIMO. – SOBRE LA TEMPORANEIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA: De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria aduanera prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En el presente caso, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó con la aceptación de la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000043532, asociada al número de orden 005-2022-400445, con fecha de aceptación 15 de junio de 2022, conforme al artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Siendo que la presente resolución de inicio de procedimiento ordinario determinativo se emite el 09 de junio de 2026, esto es, antes del vencimiento del plazo cuatrienal que operaría el 15 de junio de 2026, se acredita que la actuación administrativa se ejerce en tiempo y forma, sin que haya operado la prescripción extintiva de la potestad determinativa. En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO.– PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de Tributos Aduaneros contra el importador **INVERSIONES MONICA Y DIANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-718616-37**, por ser la principal obligada al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **JUNYI FENG**, portador de la cédula de residencia **115600046713**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000043532**, asociada al número de orden **005-2022-400445**, de fecha **15 de junio 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos un monto total de **₡18.002.189,49** (dieciocho millones dos mil ciento ochenta y nueve colones con 49/100) según el siguiente detalle: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); el monto de **₡3.725.966,12** (tres millones setecientos veinticinco mil novecientos sesenta y seis colones con 12/100) por concepto de Impuesto Selectivo de Consumo; el monto de **₡ 6.875.819,01** (seis millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve colones con 01/100) por concepto de Ley 6946; el monto de **₡419.635,94** (cuatrocientos diecinueve mil seiscientos treinta y cinco colones con 94/100) por concepto de Impuesto de Valor Agregado; el monto de **₡6.980.768,42** (seis millones novecientos ochenta mil setecientos sesenta y ocho colones con 42/100) además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de **\$3.00** de PROCOMER, el monto de **₡2.065,80** (dos mil sesenta y cinco colones con 80/100) por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de **₡20,00** (veinte colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana el monto de **₡50.00** (cincuenta colones exactos) por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica el monto de **₡2.00** (dos colones exactos) y por concepto de Fumigación el monto de **₡5.918,00** (cinco mil novecientos dieciocho colones exactos) para un total de adeudo de tributos y otros rubros dejados de percibir de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

¢18.010.245,29 (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente, se deberán de cancelar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales al **09 de junio del 2026** ascienden a la suma de **¢6.941.220,11** (seis millones novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte colones con 11/100) los cuales se detallan en el cuadro 4 “**Resoluciones para el cálculo de intereses**” de esta resolución. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢24.951.465,40** (veinticuatro millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con 40/100) desglosados de la siguiente manera: **¢18.010.245,29** (dieciocho millones diez mil doscientos cuarenta y cinco colones con 29/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir más otros rubros ya detallados y la suma de **¢6.941.220,11** (seis millones novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte colones con 11/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **¢4.202,15** (cuatro mil doscientos dos colones con 15/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se cancelaran los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476- del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un **plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y **ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0924-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0011-2026

administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-0011-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese** a las partes: **a)** Al importador INVERSIONES MONICA Y DIANA S.A., **b)** Al Agente Aduanero JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.



ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Víctor J. Rizzo Campos Area Legal, Dirección de Fiscalización.

Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
drc